

**IEC/CG/182/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA FECHA LÍMITE PARA QUE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS REFERIDOS EN EL INCISO e), NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA SE SEPAREN DE SU ENCARGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se determina la fecha límite para que las y los funcionarios públicos referidos en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se separen de su encargo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El día dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo 21/2016, por el cual se designó al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, promovidas por los partidos políticos: Joven, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017).
- VIII. El veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG386/2017, por el cual, en ejercicio de la facultad de atracción, ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como la fecha para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**CUARTO.** Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**SEXTO.** Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), bb) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrolla y validar los procesos electorales; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto No. 126, mismo al que hace referencia en el antecedente III del presente, previó que, los ayuntamientos que se eligieron el primer domingo de junio del dos mil diecisiete (2017), solamente durarán en su encargo del primero (01) de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a esto último, acorde a lo preceptuado por el artículo 167, en relación con el diverso 14, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos, dará inicio el primer día del mes de noviembre del año 2017.

**OCTAVO.** Que el artículo 367, numeral 1, incisos b), e), k) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Que el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone literalmente lo siguiente:

*"Artículo 10.*

- 1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:*

*(...)*

- e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.*

*(...)"*

**DÉCIMO.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad referida en el antecedente VII del presente acuerdo determinó, en lo relativo al plazo para la separación del cargo para aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaran electos en el Proceso Electoral Local 2016-2017 y que pretendan la reelección en la siguiente elección local, lo siguiente:

*"Tema 2. Plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección*

*En su primer concepto de invalidez el Partido Acción Nacional alegó la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila en lo que respecta al tiempo de separación del cargo, específicamente para el caso de los presidentes municipales y*

miembros del ayuntamiento, dado que el plazo de quince días anteriores al inicio de las precampañas representa una violación a los derechos de votar y ser votado contemplados dentro del artículo 35 de la Constitución Federal.

Señaló que en atención al espíritu de la reelección, consistente en dar a los ciudadanos la oportunidad de tener gobiernos profesionales que den continuidad a los proyectos iniciados, en el caso no se puede cumplir porque la toma de posesión de los gobiernos municipales es el primero de enero del año siguiente al de su elección, los cuales en esta ocasión serán electos por un año.

Así, por consiguiente, si las precampañas inician el veinte de enero de ese año, con el plazo de quince días anteriores al inicio de la precampaña que se aprobó como límite para su separación, deben separarse a más tardar el cinco de enero del año de la reelección, esto es, apenas cuatro días después de la toma de posesión de su primer encargo, lo que ocasiona que no puedan demostrar a la ciudadanía su potencial gubernativo y profesionalidad, ya que deberán dejar el encargo al cual fueron electos sin haber podido ejercer y demostrar sus propuestas de campaña.

Lo anterior, desde su óptica, deja en desventaja a quien pretenda reelegirse en comparación con los demás contendientes, al no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento y no cumplir con las expectativas que presentó para ser electo por primera vez, no por causas propias, sino ante los tiempos tal limitados para demostrar su potencial y profesionalismo para gobernar.

Además, sostuvo que dicha restricción es inconstitucional por no permitir la libre participación en la vida democrática del país de las personas que se ubiquen en este supuesto, pues limita su participación hasta el momento de separarse del cargo para el cual fue electo, perjudicando con esto su imagen y causando daño irreparable en el ánimo del electorado.

Considera que el hecho de que la presunta reelección se lleve a cabo en el dos mil dieciocho en conjunto con las elecciones federales conlleva una afectación más prolongada, ya que se llevarán a cabo en julio, es decir, habrá un mes más de diferencia de esta elección, lo que significa una afectación mayor al derecho del candidato y del partido que lo postula.

El artículo impugnado es del tenor siguiente.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que

se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

f) Presentar ante el Instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, expedidos por las autoridades competentes.

Según lo dispuesto en diversos precedentes por este Tribunal Pleno, al tratarse este caso de legislación local, la validez del artículo impugnado solo puede confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales en lo que interesa para este asunto se estableció lo siguiente.

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

*La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.*

*Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.*

*Nunca podrán ser electos para el período inmediato:*

*a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;*

*b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.*

*Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.*

*II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*[...]*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*Inciso reformado*

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

De la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se

deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se debe separar de sus cargos para poder ser electos como Gobernador, Diputado integrante del Ayuntamiento.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la disposición normativa establecida por el Congreso local en el sentido de que los Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrados del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales.

Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila."<sup>1</sup>

De lo anteriormente transcrito se aduce que el plazo prescrito por el Código Electoral de nuestra entidad para la separación del cargo solamente se aplica a aquellas ciudadanas y ciudadanos que desempeñan alguno de los cargos públicos referidos en el propio precepto legal y que pretendan postularse a un cargo de elección popular por primera ocasión, y no así para quienes aspiren a la reelección.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por otra parte, también es claro que, conforme ha ido avanzando la aplicación de la reforma constitucional de febrero de 2014 en materia político electoral, se ha tenido que ir adecuando el ordenamiento legal y reglamentario para poder dotar de aplicación formal y material a la misma, toda vez que en atención a cuestiones de funcionalidad, una de las responsabilidades del operador jurídico es encontrar precisamente la finalidad de la ley o la norma, sustentar su pertinencia y congruencia dentro del sistema normativo y orden jurídico, para así dotarla de funcionalidad y eficacia, de manera que permita la operatividad del sistema<sup>2</sup>, tan es así que, en la propia Acción de Inconstitucionalidad referida en el antecedente inmediato anterior, el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

<sup>2</sup> García Ortíz, Yairsinio, "La Reelección y los grandes retos para las Instituciones Electorales" pág. 8 se puede consultar en: <https://issuu.com/salaregionalmonterreydeltejpj/docs/lareeleccion/4?ff=true>

que el asunto relacionado con la separación del cargo es de naturaleza de libertad configurativa con que cuentan las legislaturas de los Estados.

Por lo anterior, es de importancia precisar que, actualmente el diseño normativo previsto por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, no prevé ninguna disposición expresa para el tratamiento de las y los integrantes de los Ayuntamientos, en este caso, que pretendan ser reelectos mediante elección consecutiva.

En este orden de ideas, y, ante esta falta de disposición expresa, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como órgano superior de dirección del Instituto debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana, así como contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que a efecto de dotar de certeza jurídica a los partidos políticos, a las y los ciudadanos y a la sociedad en general, este organismo electoral determinará la fecha límite para que las y los funcionarios públicos referidos en el inciso e), numeral 1, del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se separen de su encargo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, haciendo una distinción entre los que pretendan ser electos por primera ocasión y quienes busquen la reelección o elección consecutiva en el caso de integrantes de los Ayuntamientos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De inicio, resulta pertinente dejar establecido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, además de las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De la referida resolución se advierte, entre otras cuestiones, que el periodo de precampaña para la elección local concurrente del Estado de Coahuila de Zaragoza será del 03 de enero al 11 de febrero de 2018; y como fecha de aprobación de registro de candidatas y candidatos el 20 de abril del 2018.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración el contenido del artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, mismo que establece como requisito de elegibilidad el no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda, se estima lo siguiente:

1. Fecha para la separación del cargo para quienes pretendan ser electos por primera ocasión como Presidente Municipal, Síndico o Regidor:

Al respecto, se destaca que esta fecha será aplicable solamente a aquellas personas que ostenten alguno de los cargos públicos mencionados en el dispositivo legal citado y que pretendan participar, por primera ocasión, como candidatas y candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la integración de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando como fecha límite la del 19 de diciembre de 2017.

2. Separación del cargo para quienes busquen la reelección o elección, y que hayan resultado electos dentro de la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017:

A efecto de armonizar el derecho de ser votado en su modalidad de reelección y el principio fundamental de equidad (prohibición de utilizar recursos públicos para fines electorales y promoción personalizada), se fija como fecha para que las y los ciudadanos que pretendan reelegirse o elegirse, y que hayan resultado electos dentro de la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se separen de su encargo hasta un día antes del inicio del periodo de campaña, es decir, el 28 de abril de 2018, en el entendido que, como medida excepcional, este Instituto otorgue el registro correspondiente a la o el aspirante que pretende la postulación de la candidatura, siempre que reúna los demás requisitos de elegibilidad que disponga la normatividad aplicable, quedando dicho registro sujeto a la condición suspensiva consistente en que se separe del cargo en la fecha antes establecida y a su vez lo informe a este Instituto.

Aunado a lo anterior, la presente determinación es acorde a lo sostenido en el presente caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, en el sentido de validarse la voluntad del legislador, consistente en exigir la separación del cargo, dentro de determinada temporalidad, para presentarse como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, por lo cual, la interpretación asumida por este órgano electoral, es acorde a la *ratio legis* de la norma.

Así mismo, el sentido del presente acuerdo es en estricto apego a los principios de seguridad jurídica, igualdad, equidad, neutralidad de los servidores públicos, la no utilización de recursos públicos en la contienda electoral, entre otras disposiciones normativas, así como a la homologación de plazos realizada por el INE, toda vez que, el plazo para las solicitudes de registro de candidaturas es el comprendido del 11 al 15 de abril de 2018.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016; el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG386/2017; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, 167, 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y j) y 367, numeral 1, incisos b), e), k), p) q) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina que la fecha límite para que las y los funcionarios públicos referidos en el inciso e), numeral 1, del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que pretendan postularse por primera ocasión dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se separen de su cargo, el 19 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.** Se determina que, en los casos de ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la elección de

Ayuntamientos, y que pretendan reelegirse o elegirse, se separen de su encargo hasta el 28 de abril de 2018, en el entendido, que, como medida excepcional, este Instituto otorgue el registro correspondiente a la o el aspirante que pretende la postulación de la candidatura, siempre que reúna los demás requisitos de elegibilidad que disponga la normatividad aplicable, quedando dicho registro sujeto a la condición suspensiva consistente en que se separe del cargo en la fecha antes establecida y a su vez lo informe a este Instituto.

**TERCERO.** Incorpórense las fechas a la que hace referencia el resolutivo primero y segundo del presente acuerdo, al Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de Internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en sesión ordinaria de Consejo General celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gabriela María De León Farías, Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada y Ma. De los Ángeles López Martínez; y tres votos en contra de las Consejeras Electorales Karla Verónica Félix Neira, Larissa Ruth Pineda Díaz y el Consejero Electoral René De la Garza Giacomán.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

Página 15 de 15

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LAS CONSEJERAS KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA, LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ Y RÉNÉ DE LA GARZA GIACOMÁN RESPECTO DEL PUNTO DEL ACUERDO IEC/CG/182/2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA FECHA LÍMITE PARA QUE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS REFERIDOS EN EL INCISO e), NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA SE SEPAREN DE SU ENCARGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

El presente voto se emite en virtud de que quienes lo suscribimos, no coincidimos con el criterio asumido por la mayoría de las y los integrantes de este órgano colegiado, en cuanto a la determinación de establecer como fecha límite para la separación del cargo de las y los integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse y que fueron electos en el pasado proceso electoral ordinario 2016-2017, hasta un día antes del inicio de las campañas electorales en la entidad.

Para tales efectos, debe establecerse en primer término, que el motivo de disenso de quienes suscribimos el presente voto se funda en que consideramos que los integrantes de los ayuntamientos (presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as), que fueron electos en el pasado proceso electoral y que pretendan reelegirse en el proceso electoral 2017-2018, en el que se renovaran de nueva cuenta los 38 Ayuntamientos, mismo que dará inicio el próximo primero (01) de noviembre del año en curso, no deben separarse de su encargo, sino que deben continuar en el ejercicio del mismo, en atención a las consideraciones siguientes:

- 1. El fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es definitivo e inatacable por lo que es obligatorio para el Instituto Electoral de Coahuila.**

En el sistema jurisdiccional mexicano existe una jerarquía entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para resolver los asuntos que les correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden,

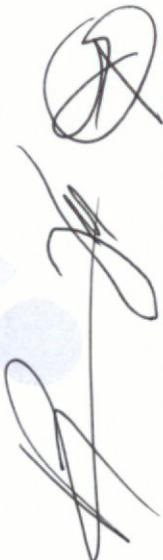
la labor interpretativa y jurisdiccional de la Corte, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables". Es decir, significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, pretendiendo modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características antes mencionadas.

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el control abstracto a través de los mecanismos contenidos en el artículo 105 constitucional, no es susceptible de sujetarse a control constitucional, por lo que en opinión de quienes suscribimos el presente voto, la sentencia pronunciada por la Corte en las acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, obliga a esta autoridad administrativa electoral.

En la mencionada sentencia que analiza la constitucionalidad de diversos preceptos del Código Electoral de Coahuila, promovidas por los partidos políticos: Joven, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017), la Corte resolvió en lo que respecta de manera específica a la exigencia de separación del cargo de los funcionarios públicos estatales que pretendan reelegirse en cualquiera de los cargos de elección popular (gubernatura, legislatura local y ayuntamientos), previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), lo siguiente en la parte considerativa:

*"En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la disposición normativa establecida por el Congreso local en el sentido de que los Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrados del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales.*

*Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de*



que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila."

Asimismo, en los puntos resolutivos estableció:

"CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) — en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 10, párrafo 1, inciso e) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 17, párrafos 3 —salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo— y 4, 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

...

...

En relación con el punto resolutivo cuarto:

....

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores **Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Luna Ramos con argumentaciones diferentes, Franco González Salas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Piña Hernández, Medina Mora I, Laynez Potisek en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Pérez Dayán en la**



*inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección", consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tanto el requisito como el plazo prescrito por el Código Electoral de nuestra entidad para la separación del cargo resultaba constitucionalmente válido, reconociéndose con ello la facultad de configuración legislativa en nuestra entidad, criterio sostenido en otros asuntos, en relación con el mismo tema; sin embargo, en el fallo de referencia, la Corte también sostuvo que dicho requisito solamente resultaba exigible a aquellas ciudadanas y ciudadanos que desempeñaran alguno de los cargos públicos referidos en el propio precepto legal y que pretendieran postularse a un cargo de elección popular por primera ocasión, y no así para quienes aspirarán a la reelección.

De hecho en la votación mayoritaria para concluir con la declaración de validez del precepto citado se emitió además una interpretación conforme realizada por quienes votaron por declarar válida la norma en el sentido de que la norma impugnada no opera para la reelección y, en ese mismo sentido, los ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo reiteran que en caso de reelección no deberá aplicarse la norma en cuestión, sino únicamente a quienes pretenden contender por primera vez, incluso el primero de ellos señala expresamente que:

*"En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no resulta inconstitucional pues no afecta el derecho de votar y ser votado, ya que se reitera, únicamente rige en los casos de elección, más no de una reelección, pues este tipo de candidaturas se rigen por los lineamientos que, en su caso, expida el organismo público electoral."*

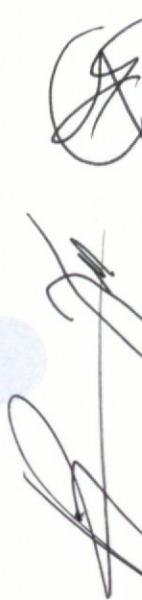
Al respecto, para quienes emitimos el presente voto particular, lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación conforme que realiza para decretar la constitucionalidad de la norma, adquiere una particular relevancia y/o connotación tratándose de los ayuntamientos y del congreso, pues no puede pasar inadvertido que para considerar que este precepto no vulneraba el derecho a votar y ser votado contemplado en el artículo 35 constitucional, tendía que aplicarse bajo esta interpretación conforme atendiendo a la naturaleza propia de la figura de la reelección y a la fecha de inicio de las precampañas establecida por el propio Código Local en relación con el proceso electoral ordinario 2017-2018 (diecinueve (19) de enero del año de la elección), pues se llegaba al extremo de exigir la separación del cargo de quienes pretendieran la reelección el cinco (05) de enero del año de la elección, esto es, apenas cuatro (04) días después de la toma de posesión de su primer encargo, lo que ocasionaba que no pudieran demostrar a la ciudadanía su potencial gubernativo y profesionalidad, ya que se les debía obligar a dejar el encargo por el cual fueron electos, sin haber podido ejercer el cargo y, en consecuencia, sin poder ser evaluados en su desempeño por los ciudadanos.

Por lo que, a juicio de quienes suscribimos el presente voto, resulta vinculante para este órgano electoral aplicar al caso concreto la interpretación sostenida por la Corte, si se toma en consideración que, de manera excepcional, quienes resultaron electos en el proceso electoral 2017-2018 para integrar los ayuntamientos de esta entidad solamente ejercerán su cargo por el plazo de 1 (un) año.

## **II. Obligación del Instituto Electoral de hacer funcional la reforma electoral de 2014, atendiendo a la finalidad de la norma para coadyuvar a la operatividad del sistema electoral.**

En el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de febrero de dos mil catorce, (2014), quedó plasmada la exposición de motivos en lo que respecta a la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, haciéndose ver como principales argumentos para su justificación los siguientes:

1. La reelección crea vínculos más estrechos entre los electores y sus representantes, en virtud de que éstos últimos saben que al concluir su periodo



2. requerirán nuevamente el apoyo del electorado para mantenerse en su cargo, lo que incentiva el buen desempeño de los asuntos que interesan a las y los ciudadanos.
3. La reelección implementa un mecanismo de rendición de cuentas, ya que los ciudadanos pueden premiar o castigar del desempeño de sus representantes a través del voto, pues existe evidencia de que los alcaldes que se están jugando la reelección tienen menos probabilidad de caer en actos de corrupción, en comparación con los que ya no tienen posibilidad de reelegirse, además de que se mejora la calidad de la administración pública.
4. La reelección profesionaliza a los funcionarios electos y coadyuva a la formación de una cultura política democrática.
5. Un argumento paralelo para solicitar la reelección inmediata de las autoridades locales es que, junto con El Salvador, México es el país con la menor duración de los periodos de gobierno de las autoridades municipales en América Latina, y el establecimiento de la elección consecutiva permitirá ampliar los periodos de gobierno para asegurar la continuidad de sus programas.

En atención a lo anterior, consideramos que, de exigirse como requisito de elegibilidad la separación del cargo en los términos previstos en el acuerdo votado por la mayoría, se estaría desconociendo la finalidad de la reforma constitucional que dio pie a la reelección de los congresos y ayuntamientos en virtud de que los funcionarios que pretendan reelegirse, en el caso concreto, tendrían que separarse de su cargo en un periodo demasiado corto (tres meses) lo que impediría que el electorado evaluara su desempeño, estando en aptitud de premiar o castigar por medio del voto libre y secreto, a quienes aspiran a continuar en el cargo por un nuevo periodo.

### **III. Principio de equidad en la contienda vs derecho a ejercer el cargo por quien pretende reelegirse para un cargo público en el proceso electoral 2017-2018.**

Cabe destacar que para quienes emiten este voto, no pasa inadvertido que en el caso concreto de Coahuila, el ejercicio de la reelección en el proceso electoral que dará inicio el primero (01) de noviembre de este año, podría generar la vulneración al principio de equidad en la contienda bajo el contexto normativo existente, en virtud de la excepción a la regla de separación del cargo contenida en el artículo 10 del Código Electoral local determinada por la Corte, pues es claro que hasta ahora nuestro sistema electoral está



construido de tal forma que quienes ocupan un cargo de elección popular no tengan ningún tipo de ventaja al momento de contender en una elección.

Lo anterior se pone de manifiesto con la existencia de prohibiciones previstas en la normativa electoral, que tienen como propósito fundamental evitar el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y que la propaganda gubernamental no sirva como elemento para la promoción personalizada de los servidores públicos, aspectos los que anteceden, que tanto en la legislación federal como en las locales, con diferentes matices, se garantiza a través de la exigencia de que quien busque ocupar un cargo de elección popular y se desempeñe como servidor público, se separe de su cargo un tiempo antes de la jornada electoral.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que el fallo de la Suprema Corte no resultara vinculante para el Instituto Electoral de Coahuila, tal situación implicaría que ante la existencia de una oposición, colisión o choque entre dos normas de igual jerarquía que amparan principios constitucionales como lo son el de equidad en la contienda y el derecho político-electoral al ejercicio del cargo para el cual se fue electo, a efecto de dotar de viabilidad y funcionalidad a la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce (2014), en lo que respecta a la reelección de los integrantes de los ayuntamientos para el próximo proceso electoral, lo procedente sería realizar una ponderación entre ambos que haga compatible internamente todo su contenido.

En dicho supuesto y dado el reconocimiento de los derechos político-electorales como derechos humanos, la obligación de esta autoridad administrativa electoral es optimizar o maximizar su eficacia y no restringirla.

En efecto, el artículo 1º constitucional señala que:

*"[...]  
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De la norma constitucional transcrita se advierte que existe sustento legal para afirmar que el Instituto Electoral de Coahuila, no obstante ser un órgano de legalidad y no de

constitucionalidad, se encuentra obligado a promover, garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, los de carácter político-electoral, como en el supuesto lo es el de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo público de quienes fueron electos en el pasado proceso electoral y que pretenden reelegirse en el que inicia el próximo primero (01) de noviembre.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido dicho criterio al resolver diversos asuntos, destacando la obligación de las autoridades electorales de aplicar el principio de progresividad de los derechos político-electorales, tal y como se plasmó en el SUP-JDC-9167/2011, al señalarse que:

*"Al respecto, debe considerarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.*

...

*Tal situación se ve reforzada por la circunstancia que al resolver el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca.*

*Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incumplió con estas obligaciones, porque si el tema que se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el instituto estatal se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos.*

*En ese sentido, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1o constitucional."*

Con sustento en lo expuesto, quienes emitimos el presente voto consideramos que la omisión legislativa para regular el ejercicio pleno del derecho a la reelección, derivado de la interpretación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al numeral 1,



inciso e) del artículo 10 de nuestro Código Electoral para el caso concreto no constituye un impedimento para que esta autoridad electoral, de conformidad con lo previsto en citado artículo 1º constitucional, garantice a través de los mecanismos legales conducentes, como lo son la aprobación de lineamientos, procedimientos, reglamentos, etcétera, una armonización efectiva entre el principio de equidad en la contienda y el derecho al ejercicio del cargo público, bajo las directrices generales que existen actualmente en relación con el uso de recursos públicos.

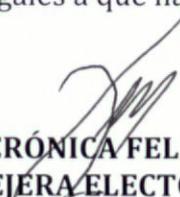
Por ello, disentimos del acuerdo aprobado por la mayoría al exigirse la separación del cargo un día antes del inicio de las campañas a los funcionarios municipales electos en el proceso electoral 2016-2017, que pretendan reelegirse en el proceso 2017-2018, pues estimamos que lo conducente es, ante las particularidades del caso de Coahuila previamente identificadas en este documento, emitir lineamientos que permitan regular o desarrollar de una forma mucho más específica y pormenorizada el ejercicio del derecho de reelección, a efecto de acatar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad citada con antelación, y atendiendo a la obligación de esta autoridad electoral de aplicar la ley en estricta observancia a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Finalmente y a mayor abundamiento, dadas las particularidades que se presentan en nuestra entidad en virtud de ser la primera ocasión en la que dicha reforma será aplicada a nivel municipal, aunado al hecho de que de manera excepcional, el periodo del ejercicio del cargo de quienes resultaron electos en el proceso electoral 2016-2017, en términos de lo previsto en el transitorio segundo del decreto 126 de la reforma al Código Electoral en la entidad, está acotado al plazo de un (01) año, enfatizando lo corto del periodo en el cual ejercerán el cargo quienes resultaron electos en el proceso electoral 2016-2017, debe tomarse en consideración que:

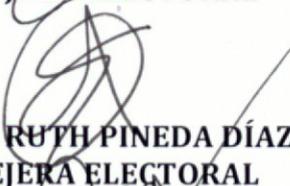
1. De exigirse la separación a escasos cuatro (04) meses de la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos que pretenden reelegirse, el costo del proceso electoral de la renovación de los 38 ayuntamientos que conforman el estado, resultaría desproporcional e injustificado.
2. La fecha que se propone para la separación del cargo en el proyecto de la mayoría es justo antes del inicio de las campañas, lo que en criterio de quienes

emitimos este voto no resuelve el problema de la posible vulneración al principio de equidad en la contienda ocasionada porque la misma persona sea al mismo tiempo funcionario municipal y candidato, puesto que durante todo el periodo de precampañas se encontraron en ejercicio del cargo, cuando la normatividad local también considera que durante este periodo pueden cometerse irregularidades que afecten dicho principio.

Por lo anterior, se solicita que, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto particular presentado en tiempo, para que sea agregado como engrose al acuerdo de esta misma fecha, para los efectos legales a que haya lugar.



**KARLA VERÓNICA FELIX NEIRA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**RÉNÉ DE LA GARZA GIACOMÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**